

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00188-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la solicitud de inspección judicial anticipada es improcedente. En consecuencia, el juzgado la NIEGA Y RECHAZA.

Lo primero que hay que advertir, es que la inspección judicial anticipada cuando verse sobre libros y papeles de comercio, solo es factible con citación de la futura contraparte, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código General del Proceso.

Sería del caso entonces inadmitir la solicitud para que se ajuste a tal exigencia o adecuarla oficiosamente el despacho, si no fuera porque se evidencia que la prueba solicitada tampoco reúne las condiciones para ser decretada de manera anticipada.

En efecto, habrá de tenerse en cuenta que para las pruebas extraprocesales, el juez cuenta con la misma facultad de revisión de la legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, en los mismos términos que las que se presentan en el curso de un proceso, aun cuando obviamente el parámetro no son las pretensiones, sino el objeto anunciado de la prueba anticipada, razón por la cual esta es exigida como requisito formal esencial de la misma.

Sobre el particular, lo primero que se evidencia, es que se trata de una prueba que tiene el carácter de reservada, sin que la sola manifestación de quien manifieste ser compañera permanente de un socio, constituya legitimidad suficiente para decretarla. No se acredita tal condición, pero incluso si así lo fuera, tampoco sería legitimidad suficiente, como no la tienen los cónyuges por el solo hecho de serlo, sino solo en el evento en que se haya declarado la sociedad conyugal o la conformada por la convivencia, disuelta y en estado de liquidación.

El artículo 61 del Código de Comercio prevé:

“ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”.

Adicionalmente, el estatuto comercial estipula que la exhibición de los documentos comerciales y, por ende, las excepciones a la reserva documental se encuentran sujetas a varias condiciones y escenarios, entre los cuales se pueden enumerar la tasación de impuestos, vigilancia del establecimiento, investigación de delitos (art. 63); quiebra, liquidación de sucesiones (art.64) y controversias societarias y comerciales (art. 65).

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, a través de su concepto 220-81137, ha aclarado que “la reserva de los libros y papeles del comercio advierten que no pueden examinarse por personas diferentes de sus propietarios o por personas autorizadas para ello,

debe entenderse que el objeto de esta previsión más que los libros en sí mismos, es la información que en ellos reposa, es decir, los datos”¹.

Sin embargo de ello, hay que advertir que lo correspondiente a los libros de comercio, secretos empresariales e industriales, gozan de reserva, pero siempre contienen la excepción para los casos en que exista orden judicial de autoridad competente. Ello sin embargo no significa que el juzgador, cualquier juzgador para ser más exactos, goce de patente de corso para decretar en cualquier caso y con la sola solicitud de cualquier persona en un proceso judicial y mucho menos en una prueba extraprocesal, la exhibición de documentos que por ley gocen de reserva. Por el contrario, el juez debe verificar con mucho celo que se encuentre plenamente justificado el violentar dicha reserva, que constituye la esencia del derecho a la intimidad, sea de correspondencia o de información personal (y aquí se incluyen obviamente las personas jurídicas), que justamente atendiendo a la naturaleza de estas es que la ley le confirió dicha prerrogativa. Corresponde por tanto al juez de conocimiento en cada caso específico, verificar si se dan las condiciones para vulnerar la mencionada potestad de reserva de documentos sobre los que se solicite exhibición, y ciertamente, carece de legitimidad una persona por el solo hecho de manifestar ser cónyuge, compañero o compañera permanente de un socio, entrar a revisar los soportes contables que están bajo reserva legal, basado en una sola supuesta expectativa de culminar la relación e iniciar los trámites para la disolución y liquidación de la sociedad conformada por tal vínculo.

Pero es que adicionalmente, la prueba también resulta excesiva para el fin perseguido, lo que la convierte en impertinente, inconducente y superflua. Lo primero es que si se pretenden probar las utilidades de la empresa de la que es socio el compañero, los estados financieros son suficientes para el efecto, sin que tenga que revisarse toda la contabilidad de todos los años solicitados, del 2005 al 2022.

Pero aun en el evento en que se prueben las utilidades, lo relevante para efectos de una liquidación es el capital final resultante en la sociedad al momento de su liquidación, por lo cual los ingresos de los compañeros que se hubieren gastado carecen de eficacia real para el fin citado. Por ello, resultaría inútil, *verbi gracia*, la certificación de salarios devengados en 20 años por uno de los consortes que ha sido empleado, lo cual es, guardadas las proporciones, el mismo caso del que ha percibido utilidades en una sociedad.

En consecuencia, como ya se dijo, se niega y rechaza por improcedente la prueba solicitada. Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una solicitud presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 86 del 4-ago-2022

¹ Tomado de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3497.pdf